-----Trelew, de junio de dos mil diecisiete.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “P. H., G. c/ B., R. s/ Renta Compensatoria” (Expte. Nro. 38 – Año 2017), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 698 – Año 2016) a fin de resolver el replanteo de pruebas formulado por la parte actora a fs.

54vta./55vta. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) A fs. 54vta./55vta. la parte actora manifiesta que la juez a quo a fs. 34 desestimó la prueba aportada por las partes y pasó los autos a dictar sentencia. Agrega que está claro que son inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, pues la apertura es una facultad privativa del juez de grado y que en principio la falta de ella no invalida la sentencia que se dicte, que no obstante ello puede decir que cuando se ha prescindido de la apertura a prueba y ello es necesario para la correcta solución del proceso, la sentencia dictada con esa omisión violatoria de la defensa en juicio es nula. Explica que las pruebas no producidas se ajustan con total relación a la demanda interpuesta ante el desconocimiento de la demandada de la renta compensatoria que se le reclama. Advierte que del análisis del escrito de contestación de la demanda y demás constancias de autos se desprende que la existencia de hechos controvertidos conducentes y por ello correspondía abrir a prueba la causa. Indica que en el presente caso resultó improcedente la falta de apertura a prueba por cuanto ello produjo el menoscabo de la admisión de la verdad jurídica objetiva produciendo una solución notoriamente disvaliosa. Señala que viene a solicitar producción de la prueba ofrecida por su parte y prescindida por la a quo, conforme lo prevé el art. 383 de. C.P.C.C. Da cuenta que la prueba ofrecida y prescindida por la juez de grado provocó la indefensión de su parte pues a través de ella se hubiera demostrado la procedencia de la renta compensatoria por el uso excluyente que hace la demandada respecto de la vivienda familiar. Ofrece pruebas documental, confesional, informativa subsidiaria para el caso de desconocimiento por parte de la demandada a la inmobiliaria V. V. S.R.L. y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, informativa a la Comisaría Seccional Cuarta de la ciudad de Trelew a fin de que constate el domicilio de la demandada, al Poder Judicial de la Provincia del Chubut (Área de Recursos Humanos) a fin de que informe los haberes de los últimos doce meses de la agente R. B.; prueba pericial a fin de que se designe un perito tasador, informe al ETI respecto de la situación socio ambiental de la demandada y de su hija menor conviviente y la declaración testimonial de los Sres. A. A. y N. G..------II) Esta Alzada ya se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva y es

aplicable solo a los procesos ordinarios y sumarios en los cuales el recurso se concede libremente (args. arts. 245, segundo párrafo y 263 del C.P.C.C.) (esta Sala S.I.L. Nro. 08/2015).----------En concordancia con lo expuesto en el párrafo precedente, el replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del C.P.C.C., además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado
declaración de negligencia. ----------
----El replanteo de prueba es un instituto procesal para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria,
errónea o injustificada. ----------
----La petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del rito, no solo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco,
Buenos Aires. 1991, t. 2, pág. 516). ----------
----El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en los que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial (Víctor De Santo, “La Prueba Judicial Teoría y Práctica”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, pág. 431; Sala F, LL, t. 145, pág. 410, Nro. 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, pág. 369, Nro. 27.918-S). ----------Y de acuerdo a tales pautas de procedibilidad se adelanta que la petición del apelante respecto de las pruebas solicitadas será desestimada.----------III) En efecto, la prueba cuyo replanteo se requiere fue ofrecida en la oportunidad de ampliar la demanda a fs. 22/vta.----------Y si bien es cierto que las pruebas solicitadas mediante el instituto del replanteo de prueba son los mismos medios probatorios ofrecidos en la anterior instancia, no lo es menos que en el escrito bajo análisis no se indica ni con precisión y menos aún con claridad las razones de su requerimiento en esta alzada, pues no basta para que se considere viable la petición, el que meramente se haya denegado la realización de una prueba o toda, como en el caso, si el rechazo encuentra su fundamento y justificación sea por haberse deducido extemporáneamente o por defectuoso o inconducente,

improcedentes o por otras razones. ----------

-----Importa recordar que la legislación procesal de nuestra provincia -al igual que en la de la nación y las otras provincias- se ha adoptado, en el procedimiento recursivo, un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar ex novo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.----------

----Que, en función de lo expuesto, esta Sala ha fijado como criterio uniforme que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del C.P.C.C. y considerándose -además- taxativa esa enunciación.----------

----En consecuencia, dada la estructura del litigio en general y de la sentencia apelada en particular, las pruebas documental, confesional, informativa, pericial tasador y la testimonial se presentan en esta etapa como inconducentes para la solución del presente conflicto dada la naturaleza sobre la que recae la controversia así como los hechos sobre los cuales las partes están contestes, por tal motivo, el replanteo efectuado en esta alzada es improcedente. ----------Sin perjuicio de ello, importa dejar sentado que el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 39 ha sido bien concedido por la magistrada de grado a fs. 40 pues el presente tramitó por las reglas del proceso sumario (conf. art. 122 de la Ley III Nro. 21) debiendo aplicarse todo lo relativo a los recursos el Código Procesal Civil y Comercial por expresa remisión que al mismo efectúa el art. 202 de la Ley III Nro. 21.---------- -----El Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero por sus propios argumentos, dice: -----I) Considero necesario poner de resalto como plafón inicial del análisis que el proceso de familia regulado en la Provincia se caracteriza por su especialidad. Ello justificó que se requiriera una regulación específica por Ley III Nro. 21, no obstante que en todo aquello que no contemple remite a las normas del Código Procesal Civil y Comercial, el que se aplica supletoriamente por expresa remisión del art. 202 de la ley citada.----------

-----Más allá de tal supletoriedad, lo cierto es que estamos en presencia de un proceso especial cuyas normas son de aplicación a los tipos procesales que contempla y que solo en las cuestiones no reguladas se rige por las normas generales del Código Procesal Civil y Comercial.----------

----Así pues, este proceso especial responde a las características y principios que son propios y connaturales a la específica índole de los conflictos que se tramitarán mediante

los distintos procesos que contempla, los que se desenvuelven mediante procedimientos que permiten realizar actos procesales en audiencias. Esta genérica y primaria caracterización del proceso de familia, estuvo motivada en la necesidad de afrontar el abordaje de estos conflictos humanos de un modo superador. Ello habida cuenta que se dio predominio a un participación directa de los involucrados en el litigio con presencia ineludible del titular del órgano jurisdiccional, pues está enfocado a propiciar soluciones a dichos conflictos de familia priorizando aquellas composiciones auto logradas sin que ello importe que sus partícipes resulten vencedores o vencidos. Esto es, tratando de manejar y encarar el conflicto suscitado desde una perspectiva distinta y recurriendo al necesario acompañamiento y apoyo de las ciencias sociales y médicas, es decir desde un enfoque interdisciplinario. ----------De tal manera es que debe diferenciarse de los tradicionales procesos civiles, pues el proceso de familia estructurado en la Ley III Nº 21, repito, se desarrolla por audiencias y acentuada inmediatez de las partes y del juez con el material de conocimiento, no pretende determinar al final del mismo quien es el victorioso ni quien es el vencido sino de dar soluciones que sean pacificadoras y que permitan a los integrantes de una familia mantener los mínimos lazos que en muchos casos perduran durante toda su vida –por caso, cuando hay hijos habidos en común en un matrimonio desavenido-. ----------

-----Es así que, lejos de una visión beligerante del proceso, hay en el proceso de familia una labor judicial tendiente a obtener, a través de una fase conciliatoria, y aun fracasada esta durante todo el desarrollo del proceso una verdadera composición de los intereses de las partes –que en muchos casos no son necesariamente jurídicamente reconocibles o solucionables-, pues lo que se pretende es propiciar una solución de la disputa familiar, mitigando y, si es posible, eliminando las discordancias. ----------Encaminar las distintas controversias que se pueden generar en una familia a veces no importa resolverlas sino solo se trata de proveer de un ropaje jurídico que no responde necesariamente al finiquito del verdadero problema humano, el que inclusive en ocasiones trasciende las posibilidades de solución que el Derecho contempla. Solo se trata de otorgar un nuevo orden en su estructura, de forma tal que el elemento tiempo vaya aportando la pacificación de las emociones y ánimos exaltados que, insistiré, la solución jurídica muchas veces no puede lograr. Por ejemplo, en un proceso de divorcio, los cónyuges dejan de ser marido y mujer, pero siguen siendo padre y madre de sus hijos que han procreado en común. La disputa que se genera con motivo de su separación se proyecta a discusiones vinculadas al cuidado personal de los hijos, el

régimen alimentario correspondiente y de comunicación que, las más de las veces, se encuentran “contaminadas” por las dificultades pre-existentes entre la pareja desavenida. ----------

-----Es que, de nuevo lo asevero, el derecho de familia tiene como fin regular las relaciones familiares -que se desenvuelven en el exclusivo e íntimo ámbito privado de quienes la integran-, y obtener una solución pacífica a los conflictos humanos que tales relaciones generan es una aspiración que supera largamente las posibilidades de la intervención estatal mediante el Poder Judicial.----------

----Esta especial materia conflictual adquiere significativas particularidades en el derecho sustancial y procesal de familia dado el interés social involucrado en la materia. Tanto es así que hoy la normativa en la materia de familia se conforma con reglas de diferente jerarquía, incluidos los Tratados incorporados con rango constitucional, que rigen tanto en las relaciones sustantivas de derecho de familia como en los sistemas procesales previstos para el abordaje que dichos conflictos. ----------Ello determina una zona de confluencia en la que es común encontrar normas procesales insertas en la legislación de fondo y, a la vez, una necesaria adecuación a ésta particular índole de estos conflictos, a través de contemplar, por caso, una mayor amplitud de facultades reconocidas al órgano jurisdiccional que no es común en otras ramas del derecho privado (civil y comercial), pues lo que aquí se prioriza es la solución del conflicto contemplando diversos intereses, prevalentes en muchas ocasiones a los que esgrimen las partes del proceso. Es por ello que, en aquello que a la regulación procesal se refiere, las normas específicas de familia –por su especialidad y adecuación a la particular naturaleza del conflicto al que venimos refiriendo- prevalecen, por sobre las contempladas en las normas de los códigos procesales destinadas a la tramitación de asuntos en los cuales –de común- se encuentran en juego la disputa de intereses privados, en su mayoría de contenido patrimonial. ----------

----Ello explica que en esta regulación se desenvuelvan principios rectores que son propios de los procesos de familia y que son los que proporcionan elementos orientadores a la hora de aplicar el derecho (Conf.: art. 706 a 711 del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

----Esta especialidad del conflicto obviamente que trasciende no solo a la regulación de fondo sino también al proceso, al punto que es norma vigente la exigencia de especialización de los Jueces que habrán de intervenir en ejercicio de la jurisdicción Estatal en ellos. ----------

-----Así entonces, en el marco aludido entiendo que la petición de producción de replanteo de la prueba debe ser desechada por resultar improcedente tal instituto en los

procesos de familia independientemente de la nominación que de ellos efectúa la Ley III Nro. 21 (como ordinario, sumario y sumarísimo), puesto que todos estos plenarios, sin distinción, son igualmente procesos especiales diferenciados por la propia naturaleza del derecho que ha de transitar por ellos.----------

En efecto, el recurso de apelación incoado por la actora (ver fs. 39) fue concedido libremente cuando dada las características especiales del procedimiento de familia debió concederse en relación, lo cual obsta a la admisión de la producción de prueba en esta instancia solicitada por la parte actora. Ello es así por cuanto resulta requisito primordial para que el replanteo de prueba resulte viable, la existencia de un recurso concedido libremente, pues para el caso, como el pronunciamiento definitivo dictado de autos no se trata de una sentencia dictada en un proceso ordinario o sumario, sino que se trata de una sentencia dictada en un proceso especial de familia, el recurso, insisto, debió otorgarse en relación, modalidad de concesión “cerrada” que no permite la apertura al conocimiento del tribunal revisor. ----------

-----En consecuencia no corresponde la apertura de la causa a prueba en esta instancia de apelación, ni tampoco la alegación de hechos nuevos ni, tampoco, procede la agregación de documentos (Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”, Tº 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 827). El replanteo de prueba en la Alzada sólo es admisible en los procesos ordinarios y sumarios, en donde el recurso de apelación contra la sentencia definitiva es concedido libremente, mas no en los procesos especiales donde las apelaciones deben ser concedidas en relación.----------

----Nótese que no soslayo que la remisión genérica que la Ley III Nº 21 en el artículo 129, en tanto prevé textualmente que: “Las resoluciones dictadas por el Juez de Familia, serán recurribles en los modos, tiempos y con los efectos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut” (Sic), provoca que se aplique en los procesos de familia la regla de inapelabilidad que rige en los procesos plenarios –ordinarios y sumarios- en materia de prueba (Conf.: art. 383 del C.P.C.C.), quedando, a su vez, sin el paliativo eventual que importa el instituto del replanteo respecto a dicha regla. No obstante, considero que ello se supera, con creces según me indica la experiencia, con las facultades oficiosas que en materia de aportación de prueba se viene ejerciendo desde que entró en vigencia el proceso de familia en su actual versión y que hoy se halla ratificado en norma expresa contenida en el Código de fondo (conf.: art. 709 del C.C. y C. de la Nación).----------El ejercicio oficioso que eventualmente suple cualquier falencia, omisión o incorrección en lo que refiere a las decisiones inapelables relativas a la producción, denegación o

sustanciación de prueba; o, inclusive, también cuando fuere menester proceder a la actualización de prueba que fuera ya producida en la anterior instancia, se satisface en general en la audiencia prevista por el art. 130, la cual debe ser fijada indefectiblemente bajo sanción de nulidad.----------Dicho artículo de cita contempla textualmente lo siguiente, a saber: “Recibidos los autos, la Cámara de Apelaciones deberá tomar conocimiento personal y directo del menor de edad y del grupo familiar conviviente, bajo pena de nulidad. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso” (Sic). Obsérvese que la alusión “para completar su información” en el contexto de las facultades oficiosas para ordenar pruebas que se le asigna al juzgador por la norma contenida en el art. 709 del Código de fondo ya citada, permite subsanar la improcedencia del instituto del replanteo que propugno concurre en todo tipo y naturaleza de procesos especiales, como lo es el proceso de familia.----------Por último, daré una razón práctica que viene a ratificar la corrección de la inteligencia expuesta. Esta se traduce en que no se encuentra prevista ni regulada en el Código del rito, para el procedimiento de segunda instancia ninguna audiencia que pudiera reproducir ni dar continuidad en esta alzada a las reglas de inmediación, celeridad, economía procesal y la acentuada publicidad que se logra y es congénita a un procedimiento de recepción de los medios probatorios que se propicia mediante su aportación con su producción de manera oral en presencia de las partes y representantes de la Asesoría de Familia con la presencia del órgano decisor, con la opción de su registro mediante grabación de audio y video a realizarse en audiencia que se designe a tal fin. Ello se explica por cuanto resulta, para mí, incompatible el instituto del replanteo con el proceso por audiencia que específicamente se encuentra contemplado en la norma especial que regula al proceso de familia en la provincia. ----------Tal entendimiento se ve corroborado, por lo demás, con la previsión del artículo 131, que prevé literalmente lo siguiente: “La Cámara de Apelaciones interviniente deberá dar vista, en los casos que corresponda y por el término de tres (3) días, al Asesor Civil de Familia e Incapaces, quien deberá expedirse respecto de la cuestión planteada. Devueltos los autos, la Cámara resolverá sin más trámite dentro del término de diez (10) días” (Sic). Adviértase que esta vista, que presupone que el expediente habrá de remitirse a la Asesoría de Familia interviniente, no resulta compatible con la recepción de la prueba que pueda ser producida de manera oral en una especie de audiencia de vista de causa como la prevista para los procedimientos plenarios a realizarse en el

anterior grado.----------En función de lo expuesto propongo que se rechace la petición de producción de

prueba en esta Alzada.----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, por mayoría, **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR el replanteo de prueba solicitado por la parte actora a fs.

54vta./55vta. por improcedente. ----------

----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y sigan los autos según su estado.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA
(POR SUS FUNDAMENTOS)

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA